

JUICIO: “SEVEN GROUP S.A. C/ MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - (DGPEJBF) S/ AMPARO” EXPTE N° 1095/2025.-i

S.D. N°: 12

ASUNCION, 15 de Abril de 2025

VISTO: El amparo promovido promovido por el Abogado RAUL PEREZ PANE en nombre y representación de SEVEN GROUP S.A en contra del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - (DGPEJBF) , que;-

R E S U L T A:

Que, en fecha 10 de abril del corriente año el Abogado RAUL PEREZ PANE en nombre y representación de SEVEN GROUP S.A en contra del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - (DGPEJBF) ,conforme consta en el sistema judisoft.

Que, así mismo esta judicatura por providencia de fecha 10 de abril del 2025 tuvo por admitida la presente acción de inconstitucionalidad solicitando informe al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - (DGPEJBF) de conformidad al art 572 del CPC.

Que, en fecha 13 de abril del corriente año, los Abogados LUIS DANIEL SEGOVIA VOLTA y ANGEL FERNANDO BENEVENTE FERREIRA en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - (DGPEJBF) presentan informe circunstanciado de conformidad al art 572 del CPC ante el Juzgado de Atención Permanente.

QUE, por proveído de fecha 14 de abril de 2025, se llama autos para sentencia, de conformidad al Art. 576 del C.P.C.-

C O N S I D E R A N D O:

Que, el recurrente en su escrito de promoción del presente amparo manifestó entre otras las siguientes consideraciones: PRESENTE: Nos dirigimos, a fin de comunicarle que en el marco de la Ley N° 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental y su Decreto Reglamentario N 4064//15, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) ha recibido a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, el pedido de información identificado con el número: 90962 (<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/90962>) el cual guarda relación con la firma SEVEN GROUP S.A. con RUC N°: 80073070-4. Al respecto, se informa que la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales (DGPEJBF), es la dependencia que administra los datos consignados en carácter de declaración jurada por los usuarios inscriptos en el Sistema Electrónico para trámites en el marco de su competencia, y cuya información disponible será proveída al recurrente de la presente solicitud a fin de dar respuesta a la petición dentro del plazo legal establecido de conformidad a lo dispuesto en las normativas vigentes. Ante cualquier consulta, se sugiere contactar a la DGPEJBF mediante el número de contacto (021) 328-6623; correo: atencion_sociedades@hacienda.gov.py, y/o en su defecto dirigirse a Caballero N°860 entre Manuel Domínguez y Fulgencio R. Moreno. Por lo antes expuesto, se acompaña a la presente copia digital de la solicitud de información pública señalada para conocimiento y fines pertinentes, aclarando que esta comunicación no implica valoración alguna sobre la solicitud realizada. Hacemos propicia la ocasión para saludarle cordialmente. Ante esta comunicación, SEVEN GROUP SA, por medio de su presidente, el señor José M. Fernández Vázquez, envió una nota en fecha 2 de abril del corriente, vía correo electrónico a la dirección de la citada dependencia estatal, que acompaño, en donde se solicitaba fundadamente, la no entrega de la información solicitada. Héctor Salinas <hector.salinas@sevengroup.com.py> 2 de abril de 2025, 12:59 p.m. Para: <atencion_sociedades@hacienda.gov.py> CC: Raúl Pérez Pane



<rperezpane@gmail.com> Buenas tardes señores, un gusto saludarlos. Por el presente correo, quisiera hacerles llegar la nota adjunta, al fin que lo puedan analizar y darnos un retorno lo antes posible para poder ajustarnos al plazo restante. Quedo atento a sus comentarios. Atentamente, Es así que, a la fecha, no hemos tenido ninguna respuesta, por lo que ante la inminencia del plazo de entrega para el día 11 de abril de 2025, recurrimos a esta garantía constitucional, a fin de preservar los derechos de mi mandante Nuestra parte, no desconoce el derecho ciudadano amparado en el art. 4" de la Ley 5282/2014, de solicitar información pública. Sin embargo, también es un derecho negarse a ellos, cuando se trate de informaciones sensibles, que afecten a terceros. SEVEN GROUP SA, es una empresa privada, sin vinculación de ningún tipo con el estado, ni sus accionistas, son personas públicas que ocupan cargos presupuestados, ni posee contrato alguno con ninguna institución estatal. Es así que no puede ser considerada pública, información de carácter privado, que por disposición legal es custodiada por la institución demandada. La Ley 5282/2014, busca hacer accesible información pública obrante en instituciones estatales, a cualquier ciudadano que la solicite y ello contribuye a la transparencia en el ejercicio del poder y fortalece el sistema democrático. Pero, debe también protegerse al ciudadano privado y las empresas del sector privado, que no tienen vínculos con instituciones estatales, ya que la información que de ellas se pueda entregar, no reviste el carácter de público, pudiendo ocasionar graves daños a la empresa por el uso que de esa información se puede hacer .Medida CautelarTeniendo en cuenta la inminencia del cumplimiento del plazo en fecha 11 de abril de 2025, para la entrega de la información solicitada, solicito al juzgado, disponga como Medida de Urgencia en los términos de lo señalado en el art. 571 del CPC, que la, DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES (DGPEJBF) DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS se abstenga de entregar la información solicitada en fecha 21 de marzo de 2025, identificada con el número de solicitud 90.962, en relación a SEVEN GROUP S.A- Ruc 80073070-4.

Que, los Abogados LUIS DANIEL SEGOVIA VOLTA y ANGEL FERNANDO BENEVENTE FERREIRA, en representación del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (DGPEJBF), manifestaron cuanto sigue: Con relación al caso planteado, informamos que la Dirección de Dirección de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales del Ministerio de Economía y Finanzas se pronunció expresamente a través del Informe Jurídico DGPEJBF N° 26 de abril de 2025, cual expresa cuanto sigue: "Me dirijo a usted con relación al expediente SIME N° 26120/2025 y la providencia DAP N° 14/2025, de fecha 10 de abril de 2025, relativo al amparo judicial promovido por el Abg. Raúl Pérez Pane, en nombre y representación de SEVEN GROUP S.A. contra el Ministerio de Economía y Finanzas (DGPEJBF) respecto a la solicitud de acceso a la información pública. N° 90.962 requerida mediante el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública. Al respecto, conforme obra en los antecedentes de la solicitud de información N 90.962, el requirente de la información solicitó la siguiente información.1. Constitución societaria 2. Actas de asamblea 3. Actas de directorio, si hubiere 4. Registro de Beneficiarios Finales 5. Libro de accionistas si hubiere 6. Constancias de Comunicación asamblearia 7. Actualización por modificación de estatutos 8. Comunicación de canje de acciones 9. Otros documentos levantados para comunicar asambleas facturas de publicaciones de edictos, memorias del directorio, informes de síndico, registro de asistencia a asamblea 10. Registro de directivos De las siguientes directivos : Seven Group SA con RUCN: 80054807-8, Seven Group SA. con RUC N 80073070-4 ,Seven Paraguay Group SA con RUC N 80072563-8,Seven Dagar Group con EAS N 80137984-9, Seven Group Investment SA con RU.C. N 80124455-2, Seven Group International SA con R.EC. N° 80114285-7. Asimismo, obra en autos copia del escrito en donde el señor José Fernández Vázquez, Presidente de SEVEN GROUP SA. manifiesta que "la solicitud se refiere a documentos sensibles que, por disposición legal, están bajo custodia de esta institución pública -DGPEJBF- Sin embargo,



entiende que tales documentos no pueden ser entregados a cualquier persona que solicite, sin que manifieste un motivo para que los quiere. En primer término, corresponde exponer que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 6.446/2019, la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los Registros Administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada disposición legal, registra y conserva distintas informaciones/pveidhs por las personas y estructuras jurídica. En tal sentido, conforme al artículo de la Ley N 5.282/2014, es la fuente pública hábil respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 90.962. Con relación a los documentos solicitados mediante la solicitud N° 90.962 y su tratamiento como información pública, debemos considerar que esta Dirección General, amparada en el Dictamen N° 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Abogacía del Tesoro, imprime trámite favorable a las solicitudes de información relacionadas a los datos de las personas y estructuras jurídicas (incluidas las sociedades comerciales) y de beneficiarios finales, obrantes en los Registros Administrativos, salvo las excepciones abajo señaladas. Específicamente, en el primer literal del referido Dictamen, se analizó la posibilidad de proveer la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección General, mediante las solicitudes de información pública, a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5282/2014 y N° 6446/2019. En ese tenor, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citando al artículo 22 de la Ley N° 5282/2014). En contraposición, mencionó que la Ley N° 6446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 11 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 190 de la Ley N° 125/1991. Téngase presente también lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 5282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave y sancionada conforme a las estipulaciones de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. De acuerdo al análisis mencionado, y salvo lo relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga la información pública asentada en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales. El presente Dictamen se expide en atención a la Providencia DAP N° 14/2025 del Departamento de Apoyo a la Gestión, por lo que recomendamos su remisión, conjuntamente con los antecedentes, a la atención de la Dirección General de la Abogacía del Tesoro para su remisión al juzgado de conformidad al art 572 del C.P.C. y a los efectos señalados en el art. 6 de la Ley N° 7158/2023 "QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS"-CONTESTACIÓN: En base a lo informado ut supra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, pasaremos a contestar el AMPARO DE PRONTO DESPACHO promovido, en los siguientes términos: PRESUPUESTOS GENÉRICOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO: El art. 134 de la Constitución Nacional, establece que "Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. -El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho a garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni



en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado. En concordancia con lo expuesto, el Código de Procedimientos Civiles, establece que: Art. 565.- Procedencia. La acción de amparo procederá en los casos previstos en la Constitución Nacional. No procederá a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales, b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición de habeas corpus, c) cuando la intervención judicial Impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado". De la aplicación de la normativa constitucional, así como su correspondiente reglamentación, se definen claramente los requisitos o presupuestos fundamentales de la procedencia del amparo, también desarrollados en la doctrina y jurisprudencia aplicables, y que pueden resumirse en: ACTO U OMISIÓN ILEGITIMOS; NORMA LEGAL O GARANTIA VIOLADA; INEXISTENCIA O AGOTAMIENTO DE OTRAS VÍAS; Y, LA URGENCIA QUE CARACTERIZA LA NECESIDAD DE REMEDIO, INEXISTENCIA DE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACION. EN FUNCION A LOS REQUISITOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE Y QUE SON NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS QUE NO SE DAN NINGUNO DE LOS PRECEPTOS EXCLUYENTES PARA LA ADMISIBILIDAD DEL MISMO, ATENDIENDO QUE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES SE HA PRONUNCIADO FORMALMENTE POR INFORME JURÍDICO N° 26 DE ABRIL DE 2025 ASI SE COMPRUEBA CON LA COPIA DE LAS DOCUMENTALES QUE SE GLOSA A ESTA PRESENTACIÓN, EN CONSECUENCIA, SOLICITO EL RECHAZO DE LA PRESENTE ACCION POR IMPROCEDENTE. EXONERACIÓN DE COSTAS: En ese sentido, corresponde aplicar lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para este tipo de contingencias, al decir que "Art 587.-Costas. Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren a los artículos 572 y 573, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo-...

DE ESTA MANERA, AL HABER CESADO LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, CON RELACIÓN AL PEDIDO PRESENTADO EN SU OPORTUNIDAD POR LA RECURRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, EN QUE SE FUNDO EL AMPARO PROMOVIDO, V.S. SE SERVIRA EXONERAR DE COSTAS A NUESTRA PARTE.-

ANALISIS DEL JUZGADO

Que, en este contexto, corresponde a esta Magistratura analizar la procedencia o no del presente amparo y en ese sentido se parte por afirmar la legitimación activa con que cuenta el accionante, Abogado RAUL PEREZ PANE en nombre y representación de SEVEN GROUP S.A en donde según documentaciones anexadas a la plataforma electrónica, SEVEN GROUP S.A otorgó un poder general para asuntos judiciales y administrativos al citado profesional, en donde en su calidad de representante de dicha firma y a través de instrumentos públicos se encuentra ejerciendo la representación legal de la citada firma, con lo cual la legitimación se halla debidamente acreditada.

Ahora bien, es sabido que la figura del Amparo Constitucional contemplada en el Art. 134 de la C.N., es una garantía que consagra la Carta Magna **ante la existencia de un peligro inminente o acto de acción u omisión por parte de una entidad pública o privada** de derechos o garantías consagradas en la Constitución Nacional, y debido a la urgencia no pueda ser posible remediarse por la vía ordinaria.



Ahondando aún más, el Amparo es una garantía de orden Constitucional consagrada en el artículo 134 de nuestra norma fundamental, que dice: “*Toda persona que por un acto u omisión, **manifiestamente ilegítima**, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley, la Ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado*”.-

El ejercicio de ésta Garantía Constitucional se halla legislado en el título II, del libro IV, del Código de Procedimientos Civiles, y como primera limitación a la formulación constitucional prevista en el artículo 134 de esta última, señala el artículo 567 del C.P.C. cuanto sigue: “*La acción de amparo será deducida por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo o por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de peticionar por sí o por apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo. – En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomo conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítima*”.-

En consecuencia; es deber del Juzgador efectuar juicio de mérito sobre la pretensión sustentada por quien ha justificado legitimación activa y en ese contexto, la conflictividad del caso planteado se circunscribe a una cuestión fundamental: *¿es procedente la acción de amparo promovida por el recurrente?*; a tal circunstancia es pertinente consignar lo dispuesto en el **Artículo 134 de la C.N. precitado anteriormente**, como las constancias arrimadas a este Juzgado y las manifestaciones de las partes.-

Del análisis minucioso de las manifestaciones de las partes, tanto accionante y demandado, así como de las constancias arrimadas al expediente, y haciendo un análisis del Articulado 134° de nuestra Carta Magna tenemos que toda persona, por un **ACTO U OMISIÓN MANIFIESTAMENTE ILEGITIMO** se considere **LESIONADA** gravemente, o en peligro inminente de serlo **EN DERECHOS O GARANTÍAS CONSAGRADOS EN ESTA CONSTITUCIÓN O EN LA LEY**, y que debido a la **URGENCIA** del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado.-

En el caso que nos ocupa, tenemos que la firma SEVEN GROUP S.A., - con la promoción de la presente Acción Constitucional - solicita de que los datos que obran en la Dirección de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales (DGPEJBF) dependiente del Ministerio de Hacienda, no sean entregados conforme fuera solicitado a través de la solicitud N° 90262 de fecha 21 de marzo de 2025.-

Según documentaciones anexadas al presente juicio, tenemos que tal solicitud fue efectuada por el Sr. Leonardo Mario Gómez Berniga, en donde se observa que ésta persona solicitó la información de las firmas: SEVEN GROUP S.A., con RUC N° 80054807-8; SEVEN GROUP S.A. con RUC N° 80073070-4; SEVEN PARAGUAY GROUP S.A., con RUC N° 80072563-8; SEVEN DAGAR GROUP E.A.S con RUC N° 80137984-9; SEVEN GROUP INVESTMENTS S.A., con RUC N° 80124455-2; SEVEN GROUP INTERNACIONAL S.A., con RUC N° 80114285-7, y le sean proporcionados los siguientes datos: Constitución Societaria, Actas de Asamblea, Actas de Directorio si hubiere, Registro de Beneficiarios Finales, Libros de Accionistas si hubiere, Constancia de Comunicación Asamblearia, Actualización por Modificación de Estatus, Comunicación de Canje de Acciones, otros documentos levantados para comunicar Asambleas: Facturas de Publicaciones de Edictos, Memorias del Directorio, Informes del Sindico, Registro de Asistencia a Asamblea y Registro de Directivos.-



A través de ésta Acción Constitucional, la parte demandante solicita que esos datos no sean proporcionados a la persona que los solicitó, fundado en que la firma SEVEN GROUP S.A., es una empresa privada, sin vinculación de ningún tipo con el Estado, ni sus accionistas, son personas públicas que ocupan cargos presupuestados, ni posee contrato alguno con ninguna institución estatal, por lo tanto no puede ser considerada pública, información de carácter privada, que por disposición legal es custodiada por la institución demandada y por lo tanto la información a ser entregada no reviste el carácter de público a más de señalar que ello puede ocasionar graves daños a la empresa por el uso de esa información se pueda hacer.-

En ese sentido es menester destacar lo establecido en la Ley 5282/14 “De libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental” que tiene como objeto reglamentar el Art. 28 de la Constitución Nacional y con ello garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio el derecho al acceso a la información pública a través de implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes que promuevan la transparencia del Estado, aclarando que ninguna disposición de ésta ley, puede ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo.-

En ese sentido, se advierte que el Art. 2 Inc. 2º de la citada normativa establece: *“Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes”*.-

De las normas transcritas precedentemente, a criterio de éste Juzgador, el Ministerio de Economía y Finanzas cuenta con las facultades legales al decir de la provisión de informaciones relevantes y que hacen al acceso a la información pública cuando éstas le sean requeridas, siempre precautelando que tal información no esté contemplada o establecida como información secreta o de carácter reservado por las leyes o conocida como “zona de reserva” contemplando la propia Ley N° 5282/2014 sanciones a los funcionarios que incumplan dicha normativa conforme lo establece de forma taxativa el Art. 28 de la citada norma y, por lo tanto, mal podría éste Juzgador entrar a inmiscuirse en funciones o actividades propias de ésta Institución Pública dependiente del Poder Ejecutivo, menos aún ante la inexistencia de violación de Derechos o Garantías consagradas en la propia Constitución Nacional.-

Otro aspecto a tener en cuenta, es que, conforme a las constancias de autos, el recurrente no ha dado cumplimiento a la **Acordada N° 6 de fecha 18/08/1969 de la Corte Suprema de Justicia** que dispone: *"Art. 1º) Las personas que deducen o promueven la acción de amparo están obligadas a declarar en su primer escrito, y bajo juramento, que no existen en los Tribunales ningún asunto pendiente de resolución que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de dicho amparo..."* (sic).-

Por las consideraciones expuestas precedentemente y al no hallarse los presupuestos exigidos para la procedencia de la presente Acción de Amparo Constitucional, promovida **por el Abg. RAUL PEREZ PANE en nombre y representación de la firma SEVEN GROUP S.A., en** contra de la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y beneficiarios Finales (DGPEJBF) dependiente del Ministerio de Hacienda, por improcedente.-

Con relación a las costas generadas en la tramitación de la presente acción, no se detecta mala fe en la conducta procesales desarrolladas por las partes, por lo que corresponde disponer que las costas sean soportadas por cada una de las partes en el orden causado.-

Por las consideraciones expuestas precedentemente a criterio de este juzgador, corresponde **NO HACER LUGAR** a la acción de amparo constitucional promovida por el



Abogado **RAUL PEREZ PANE** en nombre y representación de SEVEN GROUP S.A, por improcedente

Por lo expuesto, y de conformidad con lo precedentemente enunciado, el Juzgado Penal de Garantías N° 08 de esta Capital.-

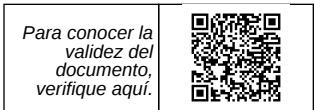
R E S U E L V E:

1) NO HACER LUGAR al Amparo Constitucional promovido por el Abogado RAUL PEREZ PANE en nombre y representación de SEVEN GROUP S.A, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2) IMPONER las costas procesales en el orden causado.-

3) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.




Firmado digitalmente por: JOSE
AGUSTIN DELMAS AGUIAR (JUEZ/A)